

PROMUEVE MEDIDA AUTOSATISFACTIVA.-

Señor Juez Federal:

Ignacio Agustín TORRES, Gobernador de la Provincia del Chubut, **Andrés GIACOMONE**, Fiscal de Estado, **Lucas PAPINI**, Fiscal de Estado Adjunto, con el patrocinio letrado del Dr. **Javier STAMPONE** (domicilio electrónico 20270925198), abogado, en representación de la **PROVINCIA DEL CHUBUT**, con domicilio legal en Av. Fontana 50 de la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, constituyendo domicilio procesal en Avenida 25 de Mayo N° 550 de la ciudad de Rawson, ante V.E. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- PERSONERIA.-

Que el carácter de Gobernador de la PROVINCIA DEL CHUBUT se acredita con copia del Acta N° 1 de traspaso de atribuciones de fecha 09 de diciembre de 2023, que se acompaña.

Mediante copia certificada del Decreto Provincial Nro. 1625/23 de fecha 18 de diciembre de 2023 que se adjunta al presente, se acredita la calidad invocada del Sr. Fiscal de Estado, instruido para actuar en defensa de los intereses de la PROVINCIA DEL CHUBUT. Mientras que con la copia del Decreto 162/23 se

acredita la propia del Fiscal de Estado Adjunto.

Asimismo, el carácter de apoderado surge de la respectiva copia de Poder General para juicios que se acompaña.

En tales calidades, solicitamos se nos otorgue la debida intervención legal.-

II.- **OBJETO.**

En el carácter invocado venimos por el presente a solicitar despache una **MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**, en contra del ESTADO NACIONAL — Ministerio de Economía, con domicilio en Av. Hipólito Irigoyen N° 250, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que se ordene:

a) el cese de la retención automática que, en concepto de reembolsos por préstamos acordados en el marco del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial (Decreto Nro. 286/95), realiza sobre las sumas que ha de percibir la PROVINCIA DEL CHUBUT por Coparticipación Federal de Impuestos.

Esta situación deberá mantenerse por el plazo de la emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial dispuesto mediante la Ley N° VII N° 94.

b) Ordenar al ESTADO NACIONAL a: i) renegociar la deuda en condiciones razonables que impliquen un plazo mínimo de 5 años de amortización y una modificación de las condiciones actuales de actualización de la deuda por CER

modificándose a una tasa BADLAR en pesos bancos privados para operaciones superiores a \$ 1.000.000, en un plazo de 30 a 35 días, más un spread de 200 a 300 puntos básicos; ii) en su defecto, que se autorice a que la Provincia tome un nuevo endeudamiento con el exclusivo destino de cancelar la deuda con el Fondo Fiduciario Provincial mediante la emisión de un título de deuda cancelable en un plazo de 5 años en pesos o dólares, bajo la legislación nacional o extranjera.

c) hacer inmediata devolución a la PROVINCIA DEL CHUBUT, de las sumas (\$10.516.610.155,08) retenidas automáticamente hasta el día 23/02/2024 de la coparticipación federal -como las posteriores hasta la notificación de la sentencia-, en concepto de reembolso por préstamos acordados en el marco del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial (Convenio de asistencia financiera).

III.- **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.**

III.1.-

A modo de adelanto de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la demanda, indicamos a V.S. que la PROVINCIA DEL CHUBUT mantiene una deuda con el Fondo Fiduciario Para el Desarrollo Provincial (FFDP), contraída a través de sendos Convenios de financiamiento y refinanciación

suscriptos durante el año 2023.

Dado que la tasa de interés se actualiza mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), el avance del proceso inflacionario ocasionado por las políticas implementadas por el propio ESTADO NACIONAL causó que la deuda se incremente a la friolera suma de \$ 124.565.021.767,23 para el presente año 2024.

Atendiendo a la gravedad de la situación, ya desde el mes de diciembre de 2023 la PROVINCIA DEL CHUBUT viene realizando reiterados pedidos de refinanciación -demostrativa de su manifiesta voluntad de pago-, habida cuenta de la necesidad imperiosa se proceder a su cancelación en condiciones que no tornen de imposible cumplimiento la satisfacción de los servicios esenciales del Estado Provincial.

Asimismo, la PROVINCIA DEL CHUBUT solicitó - como alternativa y muestra de voluntad de pago-, y en el marco del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Fiscal Nro. 25.917, una nueva operación de endeudamiento consistente en la emisión de bonos, destinados íntegramente a la cancelación del saldo de deuda que la Provincia mantiene con el Fondo Fiduciario, proponiendo la aplicación de una tasa Badlar, Dual o Dólar Linked, con garantía de coparticipación o regalías hidrocarburíferas. Muestra de ello es la solicitud elevada al ESTADO NACIONAL

mediante Nota 79/24 del Ministro de Economía de la PROVINCIA DEL CHUBUT, así como previamente por Nota 67/24-EC.

Ante ello, el ESTADO NACIONAL no sólo guardó absoluto silencio, sin dar respuesta alguna a pesar de la apremiante situación, sino que además procedió de manera intempestiva, arbitraria e ilegal, a retener de manera automática las sumas debidas (reembolso) de los recursos que percibe la PROVINCIA DEL CHUBUT por coparticipación federal de impuestos, lo que denota un actuar abusivo y violatorio de los principios que rigen el federalismo de concertación, tales como la buena fe y lealtad federal, máxime si se tiene en consideración que esa jamás ha sido la tesitura habitual que ha asumido el ESTADO NACIONAL en la ejecución de esta clase de Convenios.

A fin de ilustrar a V.S. acerca de la verdadera dimensión económica de las retenciones efectuadas, las mismas representan más de un tercio de lo que percibe la PROVINCIA DEL CHUBUT en concepto de coparticipación, situación que no puede prolongarse en el tiempo sin afectar servicios esenciales del Estado Provincial, tales como salud, higiene, educación, etc.

Particular atención merece la cuestión educativa en jurisdicción provincial. Sabido es que el retraso en el pago de haberes, infraestructura educativa deficiente y falta de insumos, han provocado años enteros prácticamente sin clases, siendo

testigos los chubutenses de reiteradas y prolongadas medidas de fuerza por parte de los docentes provinciales, en reclamo por mejoras salariales como edilicias.

Ante ello, el Gobierno entrante de la PROVINCIA DEL CHUBUT ha fijado para el año 2024 como política primordial del Estado, garantizar la educación pública con los niños, niñas y adolescentes en el aula, para lo cual ha alcanzado una serie de acuerdos con los sectores involucrados, a fin de garantizar el inicio del ciclo lectivo el día 4 de marzo del corriente. El cumplimiento de estos objetivos (mínimos), sin embargo, se encuentran en real riesgo a partir de la abusiva retención de recursos por el Gobierno Federal, al igual que el salario de los empleados público, pese al carácter alimentario de los mismos.

Es por eso que resulta de extrema necesidad la intervención de V.S. a efectos de hacer cesar la **retención** automática de fondos coparticipables que viene sufriendo la PROVINCIA DEL CHUBUT y que, como demostramos en esta presentación, son utilizadas **como UNA HERRAMIENTA DE PRESIÓN POLÍTICA PARA BLOQUEAR RECURSOS COPARTICIPABLES**, manifiestamente violatoria del artículo 75, inciso 2° de la Constitución Nacional (principio de automaticidad).

III.2.-

En tales condiciones, resulta absolutamente

necesario que la PROVINCIA DEL CHUBUT pueda cancelar la deuda existente con el FFDP, sin que ello implique una retención desmedida de la coparticipación federal, única manera de conciliar los intereses en juego.

A ese efecto, es que corresponde, y así solicitamos a V.S., que se ordenar al ESTADO NACIONAL a renegociar la deuda en condiciones razonables que impliquen un plazo mínimo de 5 años de amortización y una modificación de las condiciones actuales de actualización de la deuda por CER modificándose a una tasa BADLAR en pesos bancos privados para operaciones superiores a \$ 1.000.000, en un plazo de 30 a 35 días, más un spread de 200 a 300 puntos básicos.

En su defecto, que se autorice a que la Provincia tome un nuevo endeudamiento con el exclusivo destino de cancelar la deuda con el Fondo Fiduciario Provincial mediante la emisión de un título de deuda cancelable en un plazo de 5 años en pesos o dólares, bajo la legislación nacional o extranjera.

A los efectos de ilustrar a V.S. acerca del trámite de endeudamiento, indicamos que el mismo requiere la autorización del Ministerio del Interior, Ministerio de Economía de la Nación y Banco Central de la República Argentina (conf. Ley Responsabilidad Fiscal 25.917), para la efectivización de la emisión de Bonos para su oferta en el mercado.

IV.- **COMPETENCIA.-**

La competencia de la justicia federal para intervenir en el conocimiento de esta causa se halla justificada en razón de la persona, en tanto se dirige contra el ESTADO NACIONAL – Ministerio de Economía.

Asimismo, cabe destacar que en la especie no sólo se encuentran en juego normas de contenido federal (Decreto Nro. 286/95, Ley 23.548, entre otras), sino que al enmarcarse el asunto a la ejecución de acuerdos celebrados en el marco del “*federalismo de concertación*”, resulta indudable el dictado de normas de derecho local, como es el caso de la Ley II-286 (del Digesto Jurídico Provincial), mediante la cual se aprobó el Convenio de Asistencia Financiera celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 5 de mayo de 2023, entre el ESTADO NACIONAL, la PROVINCIA DEL CHUBUT y el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial.

Al respecto, se ha hecho hincapié respecto de la innecesariedad de acudir en ciertos casos al Alto Tribunal en virtud de su competencia originaria; ello al entender que “...*no se advierte la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de esta Corte, motivo por el cual tampoco es preciso seguir una interpretación restrictiva del artículo 117 de la Constitución Nacional. Por*

consiguiente, la causa debe seguir tramitando por ante el juzgado de origen al no haber hecho uso el Estado local de la prerrogativa que ostentan las provincias por mandato constitucional. (Fallos 331:793, considerando 7º)...Que no obsta a la conclusión precedente, la circunstancia de que el derecho invocado en la demanda se encuentre, fundado en leyes federales, puesto que corresponde admitir la posibilidad de que también en este tipo de controversias tenga eficacia la voluntad de la provincia de litigar por ante los jueces nacionales de primera instancia en un caso que, en principio, podría corresponder a la competencia originaria de la Corte.” (el resaltado me pertenece) (Cf. causa “AGROPECUARIA MAR S.A. c/ SAN JUAN, PROVINCIA DE Y OTRO (Estado Nacional) s/ ordinario” (Fallos 336:2231).

En definitiva, el tribunal de V.S. resulta plenamente competente para entender en la presente causa, habida cuenta que cuando el caso requiere para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial o el examen o revisión, en sentido estricto, de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, la Corte ha declinado su competencia originaria en tales asuntos.

V.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La legitimidad activa se define como la capacidad

para actuar como parte demandante o recurrente en un proceso judicial, con base en la titularidad de un derecho o interés legítimo que se ostenta frente a la parte demandada o recurrida, respectivamente.

Según la doctrina y jurisprudencia vernáculas se trata de quién se encuentra jurídicamente habilitado para plantear un asunto a los tribunales (Art. 128 C.N.); de quién puede requerir una sentencia favorable sobre un tema litigioso, de quién puede ser parte en un proceso; de quién puede hacerle un reclamo a otro sujeto por una pretensión en un proceso judicial. (Fallos 332:111).

La legitimación activa de la PROVINCIA DEL CHUBUT surge de modo manifiesto por ser partícipe del régimen de coparticipación federal de impuestos (Ley 23.548), parte del Convenio de Asistencia financiera, y resultar afectada por la retención automática de recursos coparticipables que lleva a cabo el ESTADO NACIONAL.

Pues bien, siendo la jurisdicción provincial quien recibe de manera regular la coparticipación, va de suyo que se encuentra legitimada para efectuar el presente reclamo, en pos de la sustentabilidad de los servicios públicos esenciales amenazados con este ilegal proceder.

El Gobernador de la PROVINCIA DEL CHUBUT, en mérito de los arts. 128° de la Constitución Nacional y 146° y

siguientes de la Constitución Provincial, es el representante legal del Estado Provincial y jefe de la administración. En tanto el Artículo 215° de la Constitución Provincial coloca en cabeza del Fiscal de Estado de la Provincia, la defensa en juicio de sus intereses públicos y privados y del patrimonio fiscal.

Es por ello que ante un hecho arbitrario como el mencionado, que conculca derechos no sólo de la Provincia, sino también de los habitantes de la misma, nos encontramos legitimados para deducir la presente acción.

Nuestro máximo tribunal tiene dicho que cuando están en juego las propias reglas constitucionales, no cabría hablar de dilución de un derecho en relación a una provincia, cuando lo que la provincia pretende es la preservación de toda fuente de derecho. Así como todas las provincias deben acatar la Constitución federal, todas están habilitadas a defenderla -y de esa forma lo ordena el art. 128- cuando aquella ha sido desnaturalizada.

Resulta incuestionable que la afectación del orden constitucional federal repercute directamente en la órbita provincial, conforme fuera pergeñada por el art. 5° de la Constitución. Es así que ante la vulneración del sistema republicano evidenciado por la retención indebida de la coparticipación la PROVINCIA DEL CHUBUT se ve obligada a

perseguir una declaración judicial que impida este tipo de actitudes y restituya el equilibrio Federal.

Se pretende poner a resguardo el vínculo federal previsto en el art. 5° en relación a las provincias y el ESTADO NACIONAL, de allí que se le requiera a este último el respeto del federalismo del cual debe ser garante conforme reza nuestra carta magna.

VI.- **LEGITIMACIÓN PASIVA.-**

La presente acción se promueve contra el ESTADO NACIONAL — Ministerio de Economía, en tanto resulta ser quien retiene de manera automática fondos coparticipables que le corresponde percibir a la PROVINCIA DEL CHUBUT, poniendo en serio riesgo su equilibrio fiscal.

VII.- **ANTECEDENTES DE HECHO-**

VII.1.- **Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial.-**

El Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial se crea a través del Decreto PEN N° 286/95, con el objetivo de prestar apoyo a las reformas del sector Público Provincial Argentino y de **promover el desarrollo económico de las provincias.**

En noviembre de 1998, a través del Decreto N°

1289, se ampliaron los objetivos del FFDP, pudiendo financiar además programas de reforma fiscal, financiera o administrativa de los Estados Provinciales, así como también asistir y financiar programas que contemplen el **saneamiento de la deuda pública y otros tendientes a promover el desarrollo de los sectores de la economía real de las provincias argentinas.**

Luego de dichas ampliaciones, el Art.º1 del Decreto N°286/95 actualizado, establece que el FFDP tendrá los siguientes objetivos:

a) Asistir a las Provincias o Municipios en la privatización de las entidades financieras o cualesquiera otras empresas cuyo capital sea total o parcialmente de propiedad de dichas Provincias o Municipios.

b) Financiar programas de reforma fiscal, financiera, económica o administrativa de los Estados Provinciales, cuyo principal objetivo consista en la consolidación de la Reforma del Sector Público Provincial, a través de mecanismos ágiles y flexibles que aseguren la implementación definitiva de las reformas básicas y el avance en la generación de programas de mejoramiento del gasto público social y de desarrollo regional.

c) Asistir y financiar programas que contemplen el saneamiento de las deudas de los Estados Provinciales, su renegociación y/o cancelación.

d) Asistir y financiar programas de desarrollo, mejora de la eficiencia, incremento de la calidad de las prestaciones y fortalecimiento en general de los sectores de la economía real, educación, justicia, salud y seguridad.

La Resolución N° 150/2010 amplía los objetivos del Fondo que se encuentran dentro de las NORMAS PROGRAMATIVAS DEL FFDP, pudiendo asistir y financiar programas de desarrollo, mejora de eficiencia, incremento de la calidad de las prestaciones y fortalecimiento en general de los sectores de la economía real, educación, justicia, salud y seguridad, así como también participar en las acciones que disponga el ESTADO NACIONAL como Fiduciante del Fondo. Según el Capítulo 1 de dichas Normas, los objetivos del FFDP son:

a) Financiar programas de reforma fiscal, financiera, económica o administrativa de los Estados Provinciales, cuyo principal objetivo consista en la consolidación de la Reforma del Sector Público Provincial, a través de mecanismos ágiles y flexibles que aseguren la implementación definitiva de las reformas básicas y el avance en la generación de programas de mejoramiento del gasto público social y de desarrollo regional.

b) Asistir a las Provincias o Municipios en la privatización de las entidades financieras o cualquier otra empresa cuyo capital sea total o parcialmente de propiedad de dichas

Provincias o Municipios.

c) Asistir y financiar programas que contemplen el saneamiento de las deudas de los Estados Provinciales, su renegociación y/o cancelación.

d) Asistir y financiar programas de desarrollo, mejora de la eficiencia, incremento de la calidad de las prestaciones y fortalecimiento en general de los sectores de la economía real, educación, justicia, salud y seguridad.

e) Participar en las acciones de asistencia financiera enmarcadas en el Artículo 26 de la Ley N° 25.917, cuando así lo instruya la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

f) Participar en las acciones que disponga el ESTADO NACIONAL como Fiduciante del Fondo.

La Resolución N° 800/2019 modifica la Resolución N° 150/2010, ampliando los objetivos del Fondo que se encuentran dentro de las NORMAS PROGRAMATIVAS DEL FFDP, sustituyendo los incisos e y f del artículo 1° de las Normas Programáticas del FFDP, aprobadas mediante el artículo 2° de la resolución 150/2010 por los siguientes:

e) Participar en las acciones de asistencia financiera enmarcados en el artículo 26 de la Ley N° 25.917, cuando así lo instruya la SECRETARÍA DE HACIENDA del

MINISTERIO DE HACIENDA.

f) Asistir a las Provincias y Municipios en el marco del PROGRAMA DE ASISTENCIA PARA LA RECOMPOSICIÓN FINANCIERA, creado mediante la Resolución N° 731 del 23 de septiembre de 2019 del MINISTERIO DE HACIENDA (RESOL-2019-731-APN-MHA).”.

A fin de cumplir sus cometidos, el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial (FFDP) se encuentra facultado para **convenir asistencia financiera a favor de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco del inciso c) del Artículo 1° del Decreto N° 286/95 y sus modificatorios.**

VII.2.- **Convenios de asistencia financiera suscriptos entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DEL CHUBUT.-**

La PROVINCIA DEL CHUBUT suscribió inicialmente con el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, en adelante FFDP, convenios de financiamiento que fueron suscriptos el 27 de mayo de 2020, 5 de octubre de 2020, 11 de febrero de 2022 y 5 de septiembre de 2022, los que al 28 de febrero de 2023 conformaban una deuda de la Provincia para con el FFDP que alcanzaba la suma de pesos treinta mil doscientos cuarenta y

cinco millones ciento ochenta y seis mil novecientos noventa y seis con 46/100 (\$30.245.186.996,46).

Con fecha 16 de marzo de 2023, la Provincia, el Ministerio de Economía de la Nación y el FFDP suscriben un nuevo acuerdo que engloba todos los anteriores y determina la deuda indicada en el párrafo anterior estableciendo un período de 6 meses de gracia y comenzando las amortizaciones de la deuda en el mes de septiembre de 2023.

Posteriormente se vuelve a suscribir un nuevo convenio, este con fecha 9 de noviembre de 2023 donde se acuerda modificar el reembolso de las cuotas del Convenio del 16/3/23 correspondientes a los meses de septiembre (primer mes de amortización), octubre y noviembre de 2023, refinanciándolas en 12 cuotas mensuales, a partir de enero de 2024.

Para que ello ocurriera, viene al caso señalar que en fecha 02/11/2023, mediante Resolución 1632/23 del Ministerio de Economía de la Nación, se había instruido al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial a refinanciar los servicios de amortización e interés que vencían en esos meses, estableciendo (art. 2º) las condiciones financieras: a. Amortización: 12 cuotas mensuales y consecutivas; b. Aplicación del CER: ajuste conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER); c. Intereses: ajustados por CER; d. Tasa de interés: 0,10 % nominal anual. e.

Pago de Servicios: con vencimiento el último día hábil de cada mes;

f. Garantía: cesión de los derechos sobre las sumas a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos hasta la cancelación.

Además de ello, el 5 de mayo de 2023 las partes suscribieron un nuevo Convenio por un financiamiento de catorce mil millones de pesos. Este al igual que el anterior preveía un interés del 0,1% nominal anual sobre la deuda que se actualiza en función del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) que elabora y publica el Banco Central de la República Argentina.

El Convenio se encuentra protocolizado al Tomo 02, Folio: 173 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno de la PROVINCIA DEL CHUBUT, con fecha 08 de mayo de 2023.

El 11 de mayo de 2023, el mismo resultó aprobado por la Honorable Legislatura Provincial, mediante el dictado de la ya mencionada Ley II-286, publicada en el Boletín oficial del día 15 de mayo de 2023 (AÑO LXV- N°14136).

De la lectura de dicho Convenio de Asistencia Financiera se extrae lo siguiente:

Se ratifica que el Fondo tiene por objeto, entre otros, asistir y financiar el saneamiento de las deudas de los Estados Provinciales, la implementación de programas de

desarrollo, mejora de la eficiencia, incremento de la calidad de las prestaciones y fortalecimiento en general de los sectores de la economía real, educación, justicia, salud y seguridad y la consolidación de la situación fiscal y financiera.

Asimismo, que pese a los signos de recuperación de los ingresos provinciales, aún persiste una situación de déficit fiscal y financiero en razón de la cual la Provincia solicita asistencia para hacer frente al cumplimiento por parte del Tesoro Provincial compromisos indelegables en tiempo y forma.

Finalmente, mediante las actuaciones contenidas en el EX-2023-48323348- -APNDGDA#MEC y la Resolución N° 598/2023 del Ministerio de Economía, se instruyó al Fondo a instrumentar la asistencia solicitada por la Provincia y a suscribir el presente convenio.

De acuerdo a la cláusula Cuarta, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reembolso del préstamo y de los intereses, se estableció que la Provincia cede a favor del Banco de la Nación Argentina en su carácter de fiduciario del Fondo, sus derechos sobre las sumas a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1° , 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 25.570,

o el régimen que lo sustituya, hasta la total cancelación del capital con más los intereses y gastos adeudados.

Esta operación se cancelaba en 14 cuotas mensuales y consecutivas a partir del mes de noviembre de 2023.

Es decir que en todos los casos comentados la deuda total con el FFDP debía estar cancelada al 31 de diciembre de 2024, ello por así pactarse y porque dicho Fondo se extinguía en febrero de 2025.

Así las cosas, desde febrero de 2023 las autoridades anteriores de la Nación y la Provincia acordaron suspender los pagos y concentrar toda la deuda para que se amortice en la actual gestión de gobierno.

El volumen que alcanzó la misma producto del avance del proceso inflacionario que sufrió y sufre el país hicieron que la misma creciera en forma exponencial y que al 29 de febrero, cancelada la cuota del mes vía descuento de la coparticipación, quede un saldo de deuda de pesos ciento veinticuatro mil quinientos sesenta y cinco millones veintiún mil setecientos sesenta y siete con 23/00 (\$ 124.565.021.767,23).

A la gravedad que implica el monto alcanzado se le adiciona el escaso tiempo en el que se pretende la misma sea cancelada, esto es, en los próximos 10 meses.

Para dar una idea de la gravedad del monto de la

cuota, suponiendo su no ajuste por CER, ello implicaría una suma mensual en el orden de los pesos doce mil cuatrocientos cincuenta y seis millones quinientos dos mil ciento setenta y seis con 72/00 (\$ 12.456.502.176,72), lo que significó un treinta y siete con veinticinco centésimas por ciento (37,25%) del total de Coparticipación recibida durante el mes de enero de 2024.

La pérdida de más de un tercio de la coparticipación, empezada a descontar de lo que la Provincia le corresponde diariamente, a partir del pasado 19 de febrero hicieron mella en las arcas provinciales a pesar de los reiterados pedidos de refinanciación efectuados y de los que nunca se tuvo respuesta.

Ya en los primeros días de asumida la actual gestión provincial se remitió, con fecha 15 de diciembre de 2023, una nota dirigida al señor Secretario de Hacienda de la Nación (Nota N° 14/23 del Ministerio de Economía provincial) donde se solicitaba refinanciar las cuotas de diciembre de 2023 y enero de 2024 con el objeto de mejorar la curva de vencimientos de esta deuda.

Posteriormente y luego de una reunión mantenida con el Secretario de Hacienda de la Nación y colaboradores se remitió al señor Ministro del Interior la Nota N° 65/24 del Ministerio de Economía Provincial donde se reiteraba la necesidad de refinanciar la deuda con el FFDP pues la

actualización por CER que la misma prevé en momentos de altísima inflación hacían imposible la cancelación de la misma sin afectar con ello los servicios esenciales del estado provincial.

Dicha nota fue complementada con su similar N° 67/24 también dirigida por el Ministerio de Economía provincial al señor Ministro del Interior de la Nación, donde en la misma se elevaba una propuesta de refinanciación de la deuda con el FFDP con un esquema de amortización más amigable y que permita su repago sin afectar, como se dijo, las funciones esenciales del Estado Provincial.

Asimismo, como ya se adelantó, se propuso como alternativa una nueva operación de endeudamiento consistente en la emisión de bonos, destinados íntegramente a la cancelación del saldo de deuda que la Provincia mantiene con el Fondo Fiduciario, con tasa Badlar.

Nada de esto tuvo respuesta, ni siquiera en la entrevista que mantuvieran con el Secretario de Provincias del Ministerio del Interior y sin aviso formal previo, el pasado 19 de febrero de 2024 comenzaron los descuentos de la coparticipación de impuestos federales que a nuestra provincia le corresponden, en su totalidad.

Así el siguiente cuadro muestra los valores descontados al 23 de febrero de 2024, los que continuarán en los

Retenciones FFDP	
Fecha	Importe
19/2/2024	2.625.845.099,59
20/2/2024	1.019.181.302,67
21/2/2024	2.242.593.558,64
22/2/2024	3.504.243.655,76
23/2/2024	1.124.746.538,42
Subtotal	10.516.610.155,08

días próximos hasta hacerse del valor de la cuota del mes de febrero de 2024.

La significación de los importes descontados en relación con el total que percibe la provincia pone en serio **riesgo la cancelación de las obligaciones salariales con sus empleados y otras funciones propias del Estado provincial.**

La falta de respuesta a las solicitudes de refinanciación y alternativas de endeudamiento efectuadas por la Provincia y el descuento sin aviso previo de la coparticipación para cancelar la cuota de febrero **constituyen ejemplos pocas veces vistos en la relación Nación Provincias y constituyen una muestra elocuente de la nula importancia que la Nación muestra sobre la complicación financiera a la que somete a una jurisdicción provincial**, la que siempre manifestó su preocupación por cancelar sus deudas y honró en su totalidad las mismas, por lo que no resulta lógico ni equitativo que no se le den respuestas que permitan que haga frente a esta deuda en condiciones razonables.

Hoy ajustar una deuda por CER, en los niveles de inflación vigentes está totalmente fuera de mercado y el esquema de amortización de la misma que se prevé utilizar descontando de la coparticipación es cuanto menos leonino.

Sólo para dar una referencia de ello, el Convenio original del 16/3/23 que contenía la deuda al 28/02/23 de \$30.245.186.996,46 se transformó en la actual al 29/02/24, un año después, en \$ 98.495.233.622,10 lo que implica un incremento de la misma del 225,66%, lo que contrasta enormemente con la tasa promedio anual para dicho período de la BADLAR del 102,0269% para Bancos Privados para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$ 1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días que publica el BCRA.

En otras palabras el ajuste de esta deuda por el CER implicó un 211,11% mayor que la tasa BADLAR aplicable en muchas operaciones financieras de mercado, lo que muestra a todas luces el desmedido y leonino ajuste aplicado por el FFDP a nuestra Provincia.

VIII.- **CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTOS.-**

Para que se comprenda la verdadera dimensión del impacto que generan a la Provincia del Chubut las medidas

adoptadas por el Estado Nacional, resulta necesario efectuar una breve ilustración de su situación económica, financiera, social y administrativa.

La misma pone en evidencia la frágil situación en que se encuentra la PROVINCIA DEL CHUBUT, y consiguientemente, la necesidad de que V.S. intervenga en forma urgente ante la imposibilidad de cumplir con los servicios esenciales del Estado provincial ante la postura abusiva adoptada por el ESTADO NACIONAL.

VIII.1.- **Emergencia económica y situación financiera de la Provincia del Chubut.-**

No debe perderse de vista que en el marco del contexto económico y social actual por el que transita la Provincia de Chubut, se ha sancionado la Ley VII N° 94 la cual ha declarado el Estado de Emergencia de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial por el término de dieciocho (18) meses.

Producto de esta emergencia, de no hacerse lugar a lo aquí peticionado, la Provincia podría verse impedida de cumplir sus funciones públicas primordiales, esto es, poder atender el pago de los servicios esenciales que la Provincia debe proveer a sus ciudadanos, tales como salud, seguridad o

enseñanza entre otros. Estos servicios esenciales se ven hoy en peligro dada la grave crisis y la insuficiencia de recursos para atender a los reembolsos en las condiciones abusivas exigidas de manera arbitraria por el ESTADO NACIONAL.

Esta situación, difícilmente pueda ser superada mediante el **ahogo financiero** que el ESTADO NACIONAL está provocando a la PROVINCIA DEL CHUBUT, quien requiere disponer de recursos para hacer frente a las obligaciones que debe atender, en las mejores condiciones que posibilita un estado de emergencia, atinentes a garantizar los derechos sociales, salud, seguridad, higiene, educación y cultura, entre otros.

Note V.S. que entre otras cosas, la mencionada Ley de emergencia provincia, establece en su artículo 3° que *“Por el plazo establecido en el artículo 2°, se suspenden los pagos y otras contraprestaciones que correspondan a obligaciones contraídas por el "Estado Provincial", con anterioridad al 09 (nueve) de diciembre de 2023”*, dando cuenta de la **verdadera imposibilidad de la PROVINCIA DEL CHUBUT de atender al cumplimiento de compromisos dinerarios asumidos, al punto de tener que disponer de modo excepcional las suspensión del pago a sus proveedores.**

Es importante señalar que, el Artículo 4° de dicha norma establece que: *“Cualquiera sea la naturaleza del*

crédito, en virtud de la emergencia declarada y por el plazo establecido en el artículo 2º, se suspenden las ejecuciones de las sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al «Estado Provincial» al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero. Quedan también suspendidas las medidas cautelares y las medidas de ejecución, debiendo disponerse de oficio su inmediato levantamiento por el Juez.”

Como es ampliamente conocido, estas leyes de emergencia son necesarias para regular el esfuerzo que los particulares deberán efectuar conjuntamente con el Estado, de forma tal de dar el marco normativo en el que se aplicarán los diferimientos, refinanciaciones y demás instrumentos que ayuden a paliar la inusual y grave situación económico-financiera que atraviesa la Provincia y la Nación toda.

Así, el Superior Tribunal de nuestra provincia ha dicho:

“La legitimidad de las leyes emergencia les responde a, y deriva de, un estado de necesidad pública, para el cual la norma reguladora es imprescindible, pues es la vía por la que el legislador, moviliza remedios excepcionales por un estado circunstancial y contingente, que requiere el apartamiento del orden jurídico de la "normalidad", y prevé efectos jurídicos que implican

necesariamente, la suspensión -el sacrificio- de los derechos personales fundamentales. La consolidación de la deuda pública es parte del orden jurídico de necesidad". Cortez Ramírez, Raúl Fernando c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa S STU0 RA 000C 000001 29/04/1997 UN Royer S STU0 RA 000C 000002 25-03-99 UN Royer S.C.B.A., acuerdos 36214 del 12-08-86; 42550 del 20-12-89; 48489 del 17-03-82; 48645 del 11-05-93 C.S.J.N., Fallos t. CXC, pág. 142 STU0, Sent. Inter. n° 58-SCA, año 1996 STU0, Sent. Definitiva n° 4-SCA, 6-SCA, año 1996 STU0, Sent. Definitiva n° 24, año 1995, Mairal, "La doctrina de los actos propios y la administración pública", ed. Depalma, año 1988 Rev. L.L., 6-07-95, con nota de Alberto Conil Paz Cámara Federal Civil y Comercial, "Institutos Médicos S.A....", del 3-12-93 Cámara Federal Civil y Comercial, "Sanatorio Hispanoamericano S.A....", 31-08-95.

Con esto, no se persigue sino destacar que la PROVINCIA DEL CHUBUT se encuentra en una grave situación económica-financiera, y que ha implementado una serie de medidas extraordinarias para lograr un ajuste del gasto fiscal que le permita atender a la sustentabilidad del Estado como a las necesidades básicas de la comunidad, sin que ello signifique deshonar los compromisos asumidos con el ESTADO NACIONAL.

Por el contrario, la PROVINCIA DEL CHUBUT ha

dado sobradas cuentas de la voluntad de pago de las deudas contraídas con el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de las Provincias (FFDP), dirigiendo el cuestionamiento a la postura reprochable de la Nación de ser indiferente a esta situación y exigir el cumplimiento de aquellas de manera abusiva y en condiciones también abusivas.

Por ello es que la Provincia de ninguna manera plantea el no pago de sus deudas, sino la necesidad imperiosa de que la misma sea refinanciada y/o pagada íntegramente mediante endeudamiento con una tasa razonable, tal como ha sido el camino habitualmente seguido en la relación Nación-Provincias, en condiciones que se ajusten a las de mercado y realidad provincial. Pues el objetivo primordial de ambas partes, a la luz de nuestra Carta Magna y de los principios federales, no puede ser otro que lograr la sustentabilidad del perfil de deuda.

Lamentablemente no parece ser esta, sin embargo, la postura asumida por el ESTADO NACIONAL, quién ha optado por demostrar indiferencia a la problemática provincial, forzándola de manera intempestiva (sin previo aviso) a perder más de un tercio de sus recursos por coparticipación, **al no aceptar ni dar respuesta alguna a las propuestas que reiteradamente le fueron formalmente realizadas, para la implementación de mecanismos financieros que permitan conciliar los intereses**

en juego.

VIII.1.1.- Renegociación de deuda en moneda extranjera.-

Cabe indicar que ya en el año 2020, y en el marco de la Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial por entonces vigente, la PROVINCIA DEL CHUBUT dictó la Ley II N° 255 (07/08/2020), por la que declaró prioritaria para el interés de la Provincia, la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública provincial a fin de crear condiciones para asegurar su sostenibilidad.

A ese fin, se autorizó al Poder Ejecutivo a poner en práctica los mecanismos y/o instrumentos financieros más apropiados, en el marco del artículo 62° de la Ley II N° 76 (antes Ley N° 5447) Ley de Administración Financiera; con relación a los siguientes títulos de deuda emitidos por la Provincia: (i) bonos garantizados de la Provincia al 7,750% con vencimiento en 2026 (BOCADE) –Ley VII N° 72-, y (ii) bonos garantizados de la Provincia al 8,875% con vencimiento en 2023 (BOPRO) –Ley II N° 169.

Entre otras cosas, dicha ley estableció que las operaciones que se lleven adelante en dicho marco deberán (i) cumplir necesariamente con los lineamientos para la sostenibilidad de la deuda bajo legislación extranjera publicados por el Gobierno

Nacional, propendiendo que la primera cuota de amortización de capital que deba afrontar la Provincia no se produzca con posterioridad al Ejercicio 2025.

En dicho marco es que la PROVINCIA DEL CHUBUT llevó a cabo con sus acreedores un proceso de re-perfilamiento de deuda (técnicamente denominado proceso de Solicitud de Consentimiento para Modificar sus Bonos Garantizados con cupón de 7,750% (BOCADE)), previendo una amortización a ser abonada en 40 cuotas trimestrales iguales, lo que tuvo inicio el día 26/01/2021, **con vencimiento al año 2030, registrando actualmente un saldo de deuda de U\$S 485 millones.**

Sólo durante el **primer semestre del año 2024, la Provincia debe afrontar vencimientos de deuda en moneda extranjera por la suma de U\$S 87.851.845,41.**

Esta situación, ejemplifica con suma claridad la difícil situación financiera que atraviesa la PROVINCIA DEL CHUBUT, como la inexistencia de margen alguno para asumir mayores complicaciones en sus finanzas, como las que son abusivamente generadas por el ESTADO NACIONAL.

VIII.1.2.- Endeudamiento Fondo Fiduciario para el Desarrollo de las Provincias.-

Como ya fuera expuesto, esta deuda ajustable por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), que elabora y publica el Banco Central de la República Argentina, sumado a la suspensión de los pagos dispuesta oportunamente y su actualización en 2024, hace que los pagos proyectados de la misma equivalgan, según los meses, **entre un 25% a un 30% del costo salarial de la Provincia**, a raíz del grave proceso inflacionario cuya responsabilidad, -paradójicamente- es del propio ESTADO NACIONAL.

La situación es crítica e insostenible, sobre todo si se tiene en consideración las circunstancias y contexto político, social y económico que la PROVINCIA DEL CHUBUT viene atravesando desde ya hace muchos años atrás.

VIII.1.3.- **Educación y empleo público.**-

Como es de conocimiento público a nivel nacional, desde hace varios años existe en la Provincia un conflicto en la Educación Pública, uno de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

El atraso en el pago de salarios, obras de infraestructura inexistentes, falta de continuidad de los planes educativos, falta de insumos básicos, escaso presupuesto para comedores, etc., **han provocado años enteros prácticamente sin**

que los niños puedan asistir a clases, tras reiteradas y prolongadas medidas de fuerza por parte de los docentes provinciales, en reclamo por mejoras salariales como edilicias.

En este año 2024, el Gobierno de la PROVINCIA DEL CHUBUT ha fijado como política primordial del Estado garantizar la educación pública y al menos 180 días de clase. Para ello ha logrado acordar con los gremios docentes y demás sectores involucrados el normal inicio del ciclo lectivo con los niños, niñas y adolescentes en el aula, lo cual tendrá lugar el día 4 de marzo del corriente.

A pesar de los esfuerzos para remediar la deplorable situación educativa provincial, lo cierto es que existe un riesgo real y concreto de que los mismos resulten absolutamente en vano en las condiciones actuales, pues el recorte de recursos financieros provocado por el ESTADO NACIONAL viene a sembrar un verdadero caos a las finanzas provinciales, tornando virtualmente ilusorio el cumplimiento de los objetivos educativos trazados por la PROVINCIA DEL CHUBUT.

En otras palabras, en lugar de brindar cooperación y asistencia a una Provincia en emergencia que persigue nada más ni nada menos que brindar los servicios de educación, salud y seguridad más elementales para el pueblo

chubutense, el ESTADO NACIONAL no sólo se desentiende, sino que implementa medidas de ahogo financiero que sólo tienen por finalidad la profundización de la crisis provincial.

VIII.1.4.- **Deudas Letras del Tesoro.**-

La conversión de diversas emisiones de Letras del Tesoro de corto plazo en dólares estadounidenses colocadas con la ANSES, transformadas en un bono a 6 años de plazo (TIDECH), representa actualmente para la PROVINCIA DEL CHUBUT una deuda por la suma de dólares estadounidenses ciento once millones trescientos noventa y ocho mil ochocientos setenta y cuatro (U\$S 111.398.874).

Este título colocado hacia fines de 2021 tiene gracia de capital por los años 2022 y 2023 y se amortiza totalmente en los próximos 4 años, por lo que **en el año 2024 inician los vencimientos a ser abonados por la Provincia.**

VIII.1.5.- **Derecho constitucional de emergencia y justicia.**-

La delicada situación de la PROVINCIA DEL CHUBUT ante la crisis económica y financiera desatada, exige que la decisión judicial que resuelva el caso contemple criterios redistributivos que permitan la realización del bien común, puesto

en riesgo por la emergencia.

Desde la perspectiva de la teoría de la justicia, la justicia particular se divide en dos clases o tipos: la justicia distributiva y la conmutativa. Ambas se distinguen en dos cosas: en primer lugar, la distributiva vincula a quien tiene a su cargo una parte del acervo común con los particulares; la conmutativa, en cambio a los que intercambien vienen que no pertenecen al acervo común. En segundo lugar, la justicia distributiva tiende, como su nombre indica, a la distribución del acervo común, de los beneficios y las cargas comunes conforme a un tipo de igualdad que Aristóteles llama geométrica o proporcional: no se dará a todos lo mismo, sino a cada uno conforme a su mérito o a su necesidad, dependiendo del tipo de distribución. La justicia conmutativa, en cambio, consiste en dar al otro lo que le corresponde, ni más ni menos.

Si bien el arco de relaciones jurídicas habituales pone de relieve que son más bien raras las relaciones puramente distributivas o puramente conmutativas, el caso atípico objeto de esta presentación pone de manifiesto que, tal y como se afirma en doctrina, en las situaciones de crisis política o económica existen conjuntos de relaciones jurídicas que pasan de estar regidas de modo principal por la justicia conmutativa a estarlo por la justicia distributiva.

A fin de desarrollar esta postura tomaremos como punto de partida el ejemplo del régimen de quiebras aplicable a las personas jurídicas de derecho privado. La quiebra es un proceso legal por el cual alguien que es insolvente (i.e. que no puede hacerse cargo de sus responsabilidades financieras) es judicialmente declarado en quiebra, después de lo cual se asigna su propiedad a un síndico que se hace cargo de ella solamente con el propósito de dividirla entre los acreedores del fallido. Respecto de esta descripción muy básica de las disposiciones legales sobre las quiebras, es posible realizar las siguientes observaciones:

a) El derecho de quiebras hace efectivas las pretensiones conmutativamente justas de los acreedores del insolvente y, al mismo tiempo, sujeta todas esas pretensiones a un principio de justicia distributiva. Sin un derecho de quiebras, o simplemente antes de que las disposiciones de tal derecho sean aplicadas a un deudor determinado, cada uno de sus acreedores tiene el derecho de satisfacer la totalidad de su pretensión en la totalidad de los bienes del deudor, con prescindencia de las pretensiones de cualquier otro acreedor.

El derecho de quiebras reúne todas las pretensiones, y trata la propiedad del deudor como si fuera ahora la propiedad común de los acreedores... Porque si un acreedor hace efectiva su pretensión conmutativamente justa, mediante los

procedimientos legales normales (que son en sí mismos bastante justos), y como resultado agota los medios disponibles para satisfacer cualquiera de las pretensiones igualmente justas de otros acreedores, la situación que de ese modo ha surgido no puede (así lo estima el derecho de quiebras, bastante razonablemente) ser considerada adecuadamente como justa en sí misma.

b) Cuando el derecho de quiebras divide la propiedad entre los acreedores utiliza varios criterios de justicia distributiva, entre los que cabe mencionar a modo ejemplificativo:

- i) Reconoce, sobre todo, la necesidad del fallido de ser preservado de la indigencia extrema; ii) El Derecho reconoce la necesidad similar de aquellos que presumiblemente eran completamente dependientes del deudor para su subsistencia; bien arriba en la lista de pretensiones preferentes, que deben ser satisfechas por completo antes de una ulterior división del fondo común, se encuentran los sueldos o salarios de los empleados y trabajadores del deudor.

Este análisis pone de manifiesto cómo relaciones que, prima facie, pertenecen casi por completo al ámbito de la justicia conmutativa pasan a estar regidas de modo inversamente preponderante por la justicia distributiva como consecuencia de la insolvencia, análoga en cierto sentido a la emergencia.

Los criterios redistributivos han provenido históricamente tanto de los legisladores como de los jueces, en el Derecho argentino y en el Derecho comparado. Se trata de criterios que apuntan, sin duda alguna, a la realización del bien común puesto en peligro por la emergencia, valiéndose para ello de la redistribución de los bienes existentes. Los criterios aludidos se fundan, sobre todo, en la necesidad, aunque no exclusivamente en ella. Tal como surge de los ejemplos precedentes, la emergencia conduce a que una parte de los bienes particulares se vuelvan comunes, o -en situaciones ciertamente muy extremas- a que todos los bienes particulares se vuelvan comunes.

Vista las cosas así, **puede observarse la particular situación en la que se encuentra el Estado Provincial en cuanto deudor: por un lado, en tanto persona jurídica de derecho público no le resulta aplicable el régimen falencial. Y por otro, tiene a su cargo el cumplimiento de funciones públicas esenciales que son impostergables.** Y vistas las cosas así, puede entender que esta situación que difiere de la de otro tipo de deudores (i.e. las personas jurídicas privadas), justifica desde el punto de vista de la justicia distributiva un tratamiento distinto.

Dicho desde una perspectiva paralela: si se asume todo lo anterior, parece claro que un problema como el aquí

planteado nos enfrenta necesariamente con la necesidad de valorar la justificación de la diversidad de trato que corresponde a los estados provinciales desde una perspectiva más amplia que la proporcionada por la justicia conmutativa, y que esto último exige recurrir a consideraciones éticas, políticas y económicas. El sistema normativo se despliega así hacia otros órdenes normativos, y es entonces cuando se juridiza, mostrándose apto para resolver todos los casos a los que se enfrenta. Negar que las cosas sean así -es decir, el mantenimiento, siempre teórico, de la identidad entre normatividad y juridicidad- conduce necesariamente a un proceder deformante, que encubre el iter interpretativo real detrás de una lógica incorrecta .

VIII.1.6.- El derecho a la propiedad privada en el Estado de Derecho Constitucional.-

El derecho de propiedad es calificado por la doctrina como un derecho constitucional de características peculiares, dado que no puede entenderse que la fuente de sus determinaciones concretas sea directamente la Constitución. No existe, en otros términos, un derecho humano a la propiedad de tal o cual bien. Existen esos derechos, pero la fuente de su juridicidad no es la Constitución ni la naturaleza, sino la ley infraconstitucional o los acuerdos privados de los particulares.

En el caso de la propiedad lo único que la Constitución garantiza en sentido estricto es el dominio de los bienes que sean necesarios para un desarrollo digno de la personalidad. La concreción de esa exigencia genérica, es obra de la legislación infraconstitucional y de los acuerdos particulares, y se remite a aquella exigencia constitucional, tanto como a otras exigencias constitucionales.

Ahora bien, el alcance de la expresión "*vida digna*" depende, en buena medida, de las circunstancias concretas del caso: no es lo mismo una época histórica que otra, y no puede confundirse una situación de normalidad con una de caos generalizado.

Esta última observación pone de relieve un elemento importante: el rol fundamental que desempeñan las circunstancias históricas a la hora de establecer el contenido concreto del derecho de propiedad.

Es verdad que el legislador no puede hacer con los títulos "*positivos*" lo que le plazca, puesto que son, en principio, justos, y el sistema jurídico sólo se comprende y tiene sentido si se le da a cada cual su título, lo suyo. No obstante, **puede ocurrir que un título positivo justo (el derecho de propiedad sobre un bien determinado, derivado de un contrato o de una ley) devenga injusto -tal como fue reconocido- como consecuencia**

de circunstancias excepcionales. En este tipo de casos la justicia distributiva interviene reajustando el título con el fin de adecuarlo a las nuevas exigencias del bien común. Por ello el derecho de propiedad garantiza los bienes necesarios para una vida digna en la medida en que esos bienes existan en la sociedad en cuestión.

De lo anterior se desprende que lo dicho en el párrafo precedente debe ser matizado o modulado en función de las circunstancias, y que, en rigor, en el caso de la propiedad deba hablarse del derecho a un reparto justo de los bienes, es decir, a una correcta aplicación de la justicia distributiva. Esto conecta indudablemente con lo tratado en el epígrafe precedente.

Cabe destacar, además, que el valor de las circunstancias históricas para la determinación del contenido del derecho de propiedad fue tenido en cuenta por la Argentina al momento de aprobar y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el art. 21 de esta norma se estableció lo siguiente: *"Derecho a la propiedad privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley"*. Lo destacable, en línea con lo que se viene señalando, es que la Argentina efectuó una reserva a

este artículo: *"...el gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un tribunal internacional cuestiones inherentes a la política económica del gobierno"*

En la jurisprudencia de la Corte Suprema el derecho de propiedad constitucional se ha ido asimilando progresivamente al derecho humano de propiedad, en consonancia con lo que ha ocurrido en el resto de los países occidentales a medida que se ha tomado conciencia de que se trata de un derecho que junto con una faz individual tiene otra, social, que mira no tanto a las dotes, méritos o capacidades personales de quien es titular del derecho, como a las necesidades concretas, suyas y ajenas.

En este sentido, en el fallo “OSIAD SALUD c. Chaco, Provincia del s/acción de inconstitucionalidad” , en el cual una obra social promovió acción contra la Provincia del Chaco, reclamando el pago de los títulos llamados “Bonos de saneamiento financiero Chaco (BOSAFI CHACO)”, la Corte Suprema consideró que *“no hay violación a la garantía establecida en el artículo 17 de la Constitución Nacional cuando por razones de necesidad se sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad y solo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que pueda hacerse de esa propiedad. Antes bien,*

hay una limitación impuesta por la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis que, paradójicamente, también está destinada a proteger los derechos presuntamente afectados que corrían el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación del sistema económico y financiero”.

La Corte Suprema también señaló que “*Es procedente rechazar la pretensión del tenedor de “Bonos de Saneamiento financiero Chaco (BOSAFI)” de percibir las sumas adeudadas en dólares estadounidenses o su equivalente en pesos, ya que si bien la naturaleza del empréstito público no significa la exclusión de toda responsabilidad de orden patrimonial por la modificación unilateral de las obligaciones, en el caso no se configura una conducta arbitraria o de lesión a derechos individuales porque la prórroga de la emergencia que motivó el diferimiento de los pagos de la amortización, autoriza a afirmar que se mantiene el señalado sistema de diferimiento, a fin de superar las circunstancias que justificaron su dictado”.*

Asimismo, en el fallo “Bustos, Alberto R. y otros v. Estado Nacional y otros s/amparo”, la Corte Suprema consideró que “*Como principio, el legislador está facultado para hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes atribuidos al Gobierno de la Nación, y en correspondencia con los fines enunciados en el Preámbulo de la*

Constitución, aquél cuenta con las facultades constitucionales necesarias para satisfacer los requerimientos de la sociedad, poner fin a los estados de emergencia y conjurar cuanto ponga en peligro la subsistencia del Estado”.

Y también ha dicho que *“La aplicación de la ley 24.714 trajo aparejada una lesión patrimonial al apelante, pero ello por si solo, no es causal suficiente para invalidarla, pues mediando una situación de grave necesidad, el interés particular debe ceder ante el general, aún cuando el menoscabo alcance a supuestos derechos adquiridos, dado el carácter de la norma en cuestión”.*

Adamini, Juan Carlos c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo. A 298 XXXIV. 14/09/2000. Fallos: 323:2409.

Es claro que el derecho de propiedad de los particulares puede ser postergado por razones de emergencia del conjunto de la sociedad, siendo esto así, cuánto más el del ESTADO NACIONAL, garantizando la sustentabilidad de los estados provinciales. En esa situación nos encontramos hoy, en la que limitados recursos son aplicados al pago de una deuda nacional que pone en riesgo a la inmensa mayoría de la población que ve peligrar la prestación de servicios básicos a los habitantes de la provincia.

Ello es lo que se pretende. Una postergación temporaria de los intereses particulares de la Nación de forma tal

de asegurar la prestación de servicios esenciales a todos los ciudadanos, sean vecinos de la Provincia o de paso en la misma.

VIII.2.- **Relación Nación – Provincias.**

Principios que rigen el federalismo de concertación.-

Como ya se adelantó, la relación jurídica que vincula al ESTADO NACIONAL con la PROVINCIA DEL CHUBUT se enmarca en el federalismo de concertación, materializado a través de una serie de Convenios bilaterales que tienen por objeto satisfacer la necesidad de dar una asistencia inmediata a las Provincias a fin de hacer frente a los compromisos de deuda y al desarrollo de sus economías.

Así las cosas, la controversia se suscita en el marco del federalismo de concertación, en el cual las potestades provinciales y nacionales se unen en el objetivo superior de lograr una política uniforme en beneficio de los intereses del ESTADO NACIONAL y de las provincias.

Como es sabido, además, **la relación Nación Provincias se encuentra regida por los principios de buena fe y lealtad federal, que impiden que uno de los sujetos del sistema adopte de modo intempestivo medidas que puedan afectar al resto de los miembros de la federación, tal como es el caso de la postura asumida por el ESTADO NACIONAL que aquí se**

cuestiona.

Por ello, la tesitura adoptada por el ESTADO NACIONAL – Ministerio de Economía, y que se encuentra descripta con precisión en el apartado “*Antecedentes de hecho*”, lejos de resultar conteste con aquellos principios, configura una directa vulneración de los mismos, que pone en serio riesgo la relación Nación – Provincias, como la paz social y el cumplimiento de los servicios esenciales a cargo de la PROVINCIA DEL CHUBUT.

Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 322:1781) en relación a los sistemas concertados entre la Nación y las Provincias, tendientes a la armonización fiscal interna, que **conforman una manifestación positiva del federalismo de concertación tendiente a adoptar políticas uniformes que consigan la armonización tributaria y que tiendan a lograr el crecimiento de la economía nacional y la reactivación de las economías regionales.** Agregó que estas normas configuran el **derecho intrafederal** y que se incorporan una vez ratificado por cada Legislatura Provincial al derecho público interno de cada una de ellas, aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: la Nación y las Provincias.

Asimismo, que la esencia misma del derecho

intrafederal impone concluir que **las leyes-convenio y los pactos que lo componen no se encuentran en una esfera de disponibilidad individual de las partes, y solo pueden ser modificados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes** (Fallos: 322:1781; 338:1356 y 1389, entre otros). En tal sentido, **es preciso recordar que los principios constitucionales de buena fe y lealtad federal —que repelen la idea de una Nación fragmentada y procuran el armónico desarrollo de las necesidades locales junto con las nacionales— impiden que uno, de los sujetos del sistema adopte de modo intempestivo medidas que puedan afectar al resto de los miembros de la federación** (lo resaltado y subrayado nos pertenece).

En definitiva, y como puede apreciarse, el ESTADO NACIONAL pretende llevar a cabo la ejecución de los convenios de asistencia suscriptos a “*rajatabla*”, pero a la vez **asume una postura indiferente en orden a reconocer las condiciones leoninas de los mismos, como las circunstancias económicas actuales y la situación de emergencia que atraviesa la PROVINCIA DEL CHUBUT, omitiendo siquiera dar respuestas a las solicitudes de refinanciación y de autorización de endeudamiento efectuadas; todo lo cual configura una**

verdadera conducta abusiva, desprovista de buena fe y lealtad federal, que se asimila a un acto de verdadero cinismo.

Los claros argumentos expuestos ponen de manifiesto la arbitraria postura adoptada por el Gobierno Nacional, así como la vulneración de los derechos de la PROVINCIA DEL CHUBUT y de sus habitantes, todo lo cual habilita la procedencia de la medida autosatisfactiva que se solicita, con costas a la contraria.

VIII.3.- **Intempestividad de la retención automática de fondos de la Coparticipación Federal.-**

Al tratarse de una afectación de recursos coparticipables, que incide directamente en materia regida por la ley-convenio y demás pactos que conforman el derecho intra-federal, va de suyo que, sin perjuicio de las garantías comprometidas en el marco de los convenios de asistencia financiera, el ESTADO NACIONAL deber ser sumamente prudente en cualquier clase de avance sobre recursos coparticipables.

Claramente la retención automática dispuesta, sin aviso previo y **absolutamente descontextualizada del normal y regular comportamiento asumido por el ESTADO NACIONAL en la ejecución de convenios de asistencia previos**, dejan en evidencia un actuar sumamente imprudente y contrario a los fines

perseguidos por el FFDP, y por ello en detrimento del interés público.

En efecto, el interés público de la Nación no es el que considere un determinado gobierno de turno, por el sólo hecho de asumir la administración general del país, pues el sistema se asienta en el concepto de Estado de Derecho, el cual reconoce precisos límites a su actuación, materializados esencialmente en el principio de legalidad, lo que conlleva necesariamente a desacreditar la postura aquí cuestionada, en tanto y en cuanto implica desconocer los fines y objetivos tenidos en miras al crearse el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de las Provincias.

Esto no significa que el interés público se mantenga inmutable eternamente, puesto que por el contrario, el mismo es dinámico y se adapta a los cambios económicos, sociales, culturales, etc. De allí que, **nada impide al Gobierno federal transformar sus políticas en pos de un interés público actual, pero lo que no puede hacer, y tiene terminantemente vedado, es efectuar esas transformaciones de manera absolutamente intempestiva**, sin aviso previo, sin medir las consecuencias inmediatas, y desconociendo que por mandato constitucional corresponde al Gobierno Federal atender al desarrollo y crecimiento de las provincias y de sus habitantes.

De acuerdo al diccionario RAE, “*intempestivo*” significa “*que es o está fuera de tiempo y sazón. inoportuno, extemporáneo, inconveniente, inadecuado, desacertado, improcedente, impropio*”; asimismo “*Que ocurre en un momento no esperado*”.

La obvia consecuencia de un actuar intempestivo, es que se priva a los sujetos en quienes se proyectan los efectos de la decisión, de reaccionar eficazmente frente a las nuevas circunstancias impuestas.

Esto es justamente lo que ocurre en la especie, **el ESTADO NACIONAL adopta de manera repentina e intempestiva, y por ello inesperada, una conducta diferente a la asumida en casos análogos anteriores, y que hacen a la ejecución práctica de esta clase de Convenios celebrados entre Nación y Provincias.** Frente a semejante proceder, el ESTADO NACIONAL ha impedido abusivamente que la PROVINCIA DEL CHUBUT arbitre los mecanismos necesarios -y en la medida de lo posible- a fin de poder dar eficaz cumplimiento a todos los compromisos asumidos y fines públicos, para lo cual es imprescindible la planificación.

Al guardar silencio ante las solicitudes de refinanciación y autorización de endeudamiento efectuadas por la PROVINCIA DEL CHUBUT, el ESTADO NACIONAL ha perdido de

vista **los principios constitucionales antes mencionados de buena fe y lealtad federal, que le impedían adoptar medidas intempestivas que afecten seriamente a los restantes sujetos del sistema, en el caso la PROVINCIA DEL CHUBUT.**

Insistimos, por cuanto no resulta un elemento menor, que la intempestividad de la medida dispuesta por el ESTADO NACIONAL de retener fondos coparticipables, **configura sin más un inesperado cambio de circunstancias que toma por sorpresa a la PROVINCIA DEL CHUBUT, pues no es el comportamiento esperado en el marco de las relaciones convencionales pasadas.**

VIII.4.- **Afectación de recursos coparticipables.**

Protección constitucional de la masa y límites:

Automaticidad.-

Las reglas establecidas en la Constitución Nacional rectoras del régimen de coparticipación federal de impuestos, **impiden de manera categórica la abusiva retención de recursos por parte del ESTADO NACIONAL aquí cuestionada.**

Dicha afirmación encuentra sustento en las siguientes consideraciones:

Tal como lo ha sostenido la Comisión Federal de Impuestos en reiteradas oportunidades, la Ley n° 23.548 tiende a

preservar la **intangibilidad** de la masa coparticipable, debiendo ser ésta entendida, conforme enseña JARACH, como el principio que surge de **la obligación que ha adquirido la Nación de distribuir el producido de “todos los impuestos nacionales existentes y a crearse”** (JARACH, Dino, FINANZAS Y DERECHO TRIBUTARIO, 2º ed., Ed. Abeledo – Perrot, Bs. As. , 1996, pág. 156.), y al cual le corresponde, citando las palabras de SPISSO, **“...el derecho, de todas las Provincias sujetas al régimen, de participar en esa distribución de todos los impuestos nacionales”** (SPISSO, Rodolfo R., DERECHO CONSTITUCIONAL TRIBUTARIO, Ed. Depalma, Bs As. 1991, pág. 149).

Ello deriva del art. 2º de la ley n° 23.548 que establece: *“la masa de fondos a distribuir está integrada por el producido de la recaudación de todos los impuestos nacionales existentes o a crearse...”*. Asimismo, del art. 75 inc. 2º de la C.N. en cuanto prescribe que: *“las contribuciones... con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.”*

Ahora bien, además de dicho principio de intangibilidad, el sistema de coparticipación federal de impuestos, también se encuentra regido por lo siguientes: **solidaridad, equidad, automaticidad y funcionalidad.**

A los fines perseguidos mediante la presente

demanda, nos interesa centrarnos en el principio de **automaticidad**, que se desprende del artículo 75 inciso 2, 2do párrafo de la C.N. que reza: “Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, **garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos**”.

En tal sentido, enseña GELLI que “**La automaticidad tiende a evitar el bloqueo de los recursos usados como herramienta de presión política a las provincias por parte del gobierno federal...**” (Gelli Maria Angélica, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada., 4TA Edición, Tomo II, Pag. 148 y siguientes. Los principios de la Distribución tributaria en la Coparticipación Federal).

Como podrá apreciar V.S., las palabras de la reconocida constitucionalista, describen con extraordinaria precisión el supuesto que se presenta en autos: **el ESTADO NACIONAL bloquea recursos coparticipables como herramienta de presión política a la PROVINCIA DEL CHUBUT, lo que implica una manifiesta vulneración del principio de automaticidad.**

Ahora bien, la circunstancia de que los Convenios de asistencia financiera suscriptos con el ESTADO NACIONAL y el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial

incluya una cláusula de garantía que incluye la cesión de derechos sobre las sumas a percibir la PROVINCIA DEL CHUBUT por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, no constituye ningún obstáculo a la tacha de inconstitucionalidad de la retención de fondos aquí cuestionada.

Ello, por cuanto, las circunstancias que rodean el caso constituyen una prueba cabal de que **las retenciones que lleva a cabo la Nación son utilizadas como UNA HERRAMIENTA DE PRESIÓN POLÍTICA PARA BLOQUEAR RECURSOS COPARTICIPABLES**. Es decir, justamente son utilizadas del modo en que expresamente lo tiene vedado el artículo 75, inciso 2° de la Constitución Nacional.

Basta mencionar como determinantes, las siguientes circunstancias:

a) Dimensión de las retenciones: las mismas representan más del 30% de lo que percibe la Provincia por coparticipación federal, lo que significa un verdadero ahogo financiero;

b) Intempestividad y falta de aviso previo: las retenciones sobre fondos coparticipables revelan una conducta contraria a la asumida por el ESTADO NACIONAL en casos análogos anteriores, ocasionando consecuencias no esperables por la PROVINCIA DEL CHUBUT.

c) Voluntad de pago y Ausencia de respuesta a las solicitudes de refinanciación: la indiferencia del ESTADO NACIONAL ante las muestras de voluntad de pago, refinanciación y de contraer nuevo endeudamiento de la PROVINCIA DEL CHUBUT dejan en evidencia el abuso de su posición como la finalidad política.

d) Grave crisis económica-financiera de la Provincia del Chubut: el ESTADO NACIONAL conoce a la perfección que la retención de fondos coparticipables a una Provincia inmersa en una crisis económica le ocasiona una verdadera asfixia financiera.

En definitiva, se encuentra plenamente demostrado que las retenciones de recursos coparticipables por parte del ESTADO NACIONAL a la PROVINCIA DEL CHUBUT, **constituyen una medida violatoria del artículo 75, inciso 2° de la Constitución Nacional, violatoria del principio de automaticidad, al aprovechar abusivamente los convenios celebrados, como herramientas de presión política.**

VIII.5.- **Abuso del derecho. Desviación de Poder. Posición dominante.**

VIII.5.1.- **Ejercicio abusivo del derecho.**

Debe quedar bien en claro V.S., que las medidas

adoptadas por el ESTADO NACIONAL, son manifiestamente violatorias del derecho; se trata de conductas ilícitas -además de inconstitucionales-, por constituir un ejercicio abusivo del derecho, así como un supuesto de desviación de poder por omisión, para lo cual se ha valido de su posición dominante.

No es ninguna novedad que los principios generales de buena fe y abuso del derecho son dos pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico. La buena fe, entendida como la recíproca lealtad de las partes en el curso de las relaciones contraídas, se encuentra regulada en los artículos 9, 729, 961 y 1061, entre otros, del Código Civil y Comercial de la Nación, mientras que el abuso del derecho, **referido como el ejercicio de varios derechos entrelazados por una estrategia diseñada por su titular, creando un contexto para desnaturalizar, obstaculizar o impedir el ejercicio de un derecho o una facultad de la otra parte**, está regulado en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo.

La acepción jurídica de abuso sería: ***"una actividad aparentemente lícita, pero que excede los límites impuestos por la justicia, la equidad, la razón, y -a veces- la finalidad; se trataría de un obrar 'excesivo o anormal"*** (ROCCA, Ival: "Abuso del Derecho", L.L. 104-977, ap. II, n° 3).

Dice Becerra Ferrer que el concepto de abuso es

aplicable a todo el ámbito del Derecho; y ***“cabe el abuso tanto en las leyes, cuanto en las instituciones o en las formas de gobierno. ¿O acaso podría concebirse que sólo las personas físicas particulares cometieran abusos de derecho?”***

(BECERRA LAMAS, Silvia: “El Abuso del Derecho”, en Revista Notarial, n° 853, año 1980, pág. 2243).

Peyrano, por su parte, sostiene que la teoría del abuso del derecho propicia la relatividad en el “ejercicio” de los derechos o potestades y que no existen derechos “absolutos”. Resultando importante destacar que para determinar la existencia de abuso debe diferenciarse entre el “derecho” y su “ejercicio”. En el “abuso de derecho” **la prohibición legal no se refiere al derecho subjetivo, sino al ejercicio; o mejor dicho, a determinadas formas de ejercicio que serán calificadas como “abusivas”**; se produce el abuso si existe un “inadecuado ejercicio” de un derecho o facultad, o cumplimiento de un imperativo o función (Ver: PEYRANO, Jorge W.: “Abuso de los derechos procesales”, en la obra colectiva “Abuso Procesal”, director Jorge W. Peyrano, Coordinador Juan Alberto Rambaldo, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, 2001, pág. 75, específicamente págs. 76).

En efecto, la conducta a primera vista lícita del ESTADO NACIONAL, **lo es sólo en apariencia**, puesto que cuando se pone en evidencia la real finalidad perseguida (ahogo financiero

de la Provincia), queda demostrado que se trata de un comportamiento que se encuentra en pugna con el ordenamiento jurídico.

De allí la necesidad de ocurrir por ante los estrados del tribunal de V.S., máxime cuando es la propia ley la que estipula (Art. 10 in fine del CCyC) que en casos como el de la especie **el juez “debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva”**.

VIII.5.2.- **Desviación de poder.-**

En tanto instituto inherente al derecho administrativo, cabe calificar al acto material de retención de fondos coparticipables como un claro supuesto de desviación de poder; así como al silencio frente a las reiteradas solicitudes de refinanciación y de autorización para nuevo endeudamiento de deudas, como un caso de desviación de poder por omisión, de acuerdo a la doctrina que la reconoce. Se trata de las dos caras de una misma moneda.

Para Hauriou la desviación de poder es **“el hecho de una autoridad administrativa que realizando un acto de su competencia con observancia de las normas prescriptas y no incurriendo en violación formal de ley, usa su poder con**

finés y por motivos distintos de aquellos en vista de los cuales le fue conferido tal poder; es decir, distintos del bien del servicio" (Hauriou, precis de Droit administratif, 10^a ed, parís, 1921, p. 455).

En el caso, el Ministerio de Economía de la Nación, ha ejercido su poder para retener fondos coparticipables en función de la asistencia financiera convenida, pero con la finalidad de ejercer presión política contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, más no el mero reembolso de los importes.

En cuanto a la desviación de poder por omisión, dice Chinchilla que "parece claro que la administración con su inactividad puede incurrir en desviación de poder, ya que es perfectamente posible que intencionalmente deje de actuar una potestad para que no se alcance el fin de interés público tutelado por la norma que le ha atribuido dicha potestad. Es más, cada vez que la Administración permanece pasiva, tratándose de una actuación debida, está por definición incumpliendo el fin al que debería servir" (Ver. Desviación de poder y globalización por ALEJANDRO PÉREZ HUALDE, 2003, www.saij.jus.gov.ar, Id SAIJ: DACC030070).

Lo relevante, en definitiva, ya sea que se acepte o no la posibilidad de que se configure la desviación de poder por omisión, es que se trata de un incumplimiento absolutamente

intencionado, que amparado por una supuesta legalidad, persigue un fin muy diferente al establecido legalmente.

VIII.5.3.- Posición dominante del Estado Nacional.-

Finalmente, tampoco puede perderse de vista que, para proceder del modo en que lo hizo, el ESTADO NACIONAL también echa mano al ejercicio de su posición dominante.

Al respecto, viene al caso recordar, que en la reciente sentencia dictada en autos “PROVINCIA DEL CHUBUT c/ ESTADO NACIONAL- SECRETARIA DE TRANSPORTE s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA” Expte. FCR 837/2024 (22/02/2024), V.S. tuvo en consideración su posición dominante, a los efectos de condenar al ESTADO NACIONAL a cesar en la eliminación del Fondo Compensador para el Transporte Público del Interior, habida cuenta de que sin esas partidas el sistema no podía ser sustentable.

En este sentido se dispuso: “Que dicha situación no resulta desconocida por la demandada, pues encontrándose en una posición dominante, decide eliminar el fondo compensador del interior referido al transporte público de personas urbano y suburbano”.

Misma situación se presenta en la especie, pero

de mayor gravedad, puesto que, de mantenerse la retención automática de recursos coparticipables, no sólo el transporte público de pasajeros dejará de ser sustentable (por imposibilidad de ejecución de partidas provinciales al sector), sino tampoco el sistema de salud, educación y seguridad, entre otros, por inexistencia de disponibilidad financiera para que puedan funcionar.

Esta situación coloca a la Provincia del Chubut en un escenario de extrema gravedad y dificultad para cumplir con las obligaciones y deberes a su cargo, pues las sumas que dejarían de ingresar a las arcas provinciales ya se encontraban incorporadas como recursos corrientes en el presupuesto de gastos para el presente ejercicio 2024, para proyectos sociales, destinados a la población de la provincia. Así, esta ostensible disminución de ingresos afecta los cometidos constitucionales básicos. Entre ellos aquellos que constituyen el núcleo de la garantía federal del art. 5° de la Constitución Nacional (administración de justicia, régimen municipal y educación) y los que importan la esfera prestacional de derechos fundamentales (alimentación básica, vivienda digna, salud, protección de la niñez y ancianidad).

En este mismo sentido dijo CSJN estableció en el Fallo “Entre Ríos Provincia c/Estado Nacional s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad-incidente de medida cautelar:

“Que la trascendencia de las leyes-convenio como herramientas de coordinación entre las provincias y el Estado Nacional en el marco del proyecto federal que establece la Constitución Nacional, y destacó que tales leyes se ubican con una singular jerarquía dentro del derecho federal, de manera tal que sus previsiones no pueden ser modificadas unilateralmente. El tribunal recordó con especial referencia a la posibilidad de detraer –como excepción- recursos coparticipables, que ello debe ser dispuesto por el Congreso y cumpliendo los requisitos constitucionales.”. El Máximo tribunal consideró que las medidas tomadas por el Poder Ejecutivo Nacional, sin contar con competencia para ello, importa una erosión de la masa coparticipable a las provincias, lo cual representa un accionar contrario al sistema Federal.

IX.- PROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA.-

IX.1.- Procedencia de las medidas autosatisfactivas.-

Como es sabido, la procedencia de las medidas autosatisfactivas está supeditada a la concurrencia simultánea de circunstancias excepcionales derivadas de la urgencia impostergable, debiendo acreditar un determinado grado de certeza de un derecho y el peligro en la demora.

A diferencia de aquellas, sin embargo, es un

rasgo propio de las medidas autosatisfactivas la coincidencia entre el objeto de la pretensión preventiva y la pretensión sustancial, de manera que el pronunciamiento judicial sobre su procedencia torna sin más abstracta la cuestión a resolver por agotamiento del interés jurídico (procesal y sustancial) del peticionante.

La doctrina es conteste en afirmar que “...*existen tres aspectos del proceso estrechamente vinculados a las condiciones del ‘due process of law’ los tres de jerarquía constitucional: la igualdad de las partes (art. 16 C.N.) la defensa en juicio (art. 18 C.N.) y la tutela judicial efectiva en tiempo útil (arts. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la C.N.). Cuando se encuentran involucrados derechos tales en los que la verosimilitud del derecho es evidente y los tiempos que demanda su tutela son más breves que los propios de todo proceso de conocimiento, sólo la medida autosatisfactiva -que se resuelve ‘inaudita parte’- permite compatibilizar y conjugar armoniosamente los tres principios del debido proceso legal antes referidos, dando prelación al que la tutela efectiva del derecho indica como prevalente. En el caso la celeridad*”.

En el mismo sentido afirma Roland Arazi al referirse a los procesos urgentes llamados “*procesos urgentes (entiéndase: tutela anticipada y medida autosatisfactiva) -como en sub lite- procede en los casos en que el derecho de quien pide la*

medida es claro y que se configura más que una simple verosimilitud del derecho. En el caso concreto, el derecho es palmario, evidente y ostensible” (ARAZI, Roland. “Derecho Procesal Civil y Comercial” T. II, p. 173, Edit. Rubinzal Culzoni, 1999).

“En síntesis: en esos casos el juez debe dar prelación a la celeridad (expresión de la tutela efectiva en tiempo útil) por sobre la defensa en juicio que se posterga para la posterior impugnación de lo resuelto, asegurando por esa vía la igualdad. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en diferentes pronunciamientos que la defensa en juicio y el debido proceso deben compatibilizarse con una rápida y eficaz decisión jurisdiccional que haga verdad el postulado de afianzar la Justicia enunciado en el Preámbulo de la Constitución. Vale decir, como sintetizara Arazi en el párrafo transcripto, que allí el juzgador debe dar prelación al valor celeridad para evitar que se frustre el derecho que, por otra parte, debe resultar palmario, evidente”.

En la especie, atendiendo a las circunstancias por demás particulares del caso, la medida autosatisfactiva se alza como la vía procesal más idónea para evitar la amenaza real y concreta que supone la merma a las arcas provinciales la decisión arbitraria de retener fondos de la coparticipación.

La medida autosatisfactiva forma parte de los denominados "*procesos urgentes*", es decir de aquellos procesos en

los cuales la respuesta de la Justicia frente a determinadas situaciones debe ser inmediata. Su característica principal es que, como se trata de un requerimiento urgente, la medida autosatisfactiva se agota con el despacho favorable del juez interviniente y no necesita de la iniciación posterior de una demanda principal.

El artículo 232 del CPCCN, prescribe que: "*Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente e irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia*".

Es decir, la medida autosatisfactiva, requiere una cierta probabilidad de que lo pretendido sea atendible, para que pueda ser favorablemente despachada, en el caso de marras, la retención de la coparticipación resulta manifiestamente arbitraria, vulnerando derechos de raigambre constitucional, y el Federalismo celosamente resguardado en nuestra carta magna.

La medida autosatisfactiva, en palabras de Jorge Peyrano: "*Se trata de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota- de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable, no siendo entonces*

necesaria la iniciación de una ulterior principal para evitar su caducidad o decaimiento" (Conf. Peyrano Jorge, Los Nuevos Ejes de la Reforma Procesal Civil: La medida Autosatisfactiva).

Actualmente los procesos urgentes no se agotan en las medidas cautelares; el ámbito de estos procesos es mucho más amplio, pues también lo urgente está presente, en ciertas pretensiones que recaen directamente sobre aspectos sustanciales o de fondo.

En esta línea, en el XVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal (celebrado en Santa Fe, 1995) se declaró que la categoría de proceso urgente es más amplia que la de proceso cautelar. Así, la primera comprende también las denominadas medidas autosatisfactivas y las resoluciones anticipatorias (estas últimas llamadas por la doctrina el fenómeno de la tutela anticipada).

Muchas son hoy las tutelas diferenciadas que existen, como también los motivos por los que se considera que una cuestión es susceptible de un diferente tratamiento al del procedimiento común, esto es al ordinario. A veces el propio tiempo que insumirá el mismo en relación a la naturaleza de la pretensión, la importancia de que una serie de asuntos tenga un trámite especial, por ejemplo, para la recuperación del dinero prestado (necesidades del tráfico comercial que originan los ejecutivos y los

monitorios), y también varias más, entre las que encontramos a las medidas autosatisfactivas.

Jorge Peyrano considera que: *“habrá tutela diferenciada cuando – excepcionalmente y a raíz de experimentar urgencias apremiantes el requirente del servicio de justicia o de las singularidades del derecho material cuya aplicación se reclama hubiera instrumentado un montaje procesal autónomo de cierta complejidad, portador de una pretensión principal y que cuenta con la dirección de un órgano jurisdiccional investido de facultades incrementadas e inusuales; estructura que deberá satisfacer, en la medida de lo razonable, la garantía del debido proceso (que ampara tanto al requirente de la justicia como al requerido), y que se deberá apartar, en varios aspectos, y, notoriamente, de las matrices vigentes clásicas”.*

“Uno de los pasos que le falta a la tutela judicial efectiva, en tiempo suficiente y razonable, es el otorgamiento en medidas cautelares provisionales o definitivamente anticipatorias de la sentencia de condena o autosatisfactivas. Estas sí, deben ser excepcionales, pero no inexistentes. Algunos casos se han comenzado a presentar y parece razonable que se reitere, en materia de enfermedades terminales o dolencias que requieren tratamiento inmediato, la imposibilidad de ejercer la profesión mientras se discute en el ámbito de aplicación del título o

discapacidad” (Gordillo, Agustín “Tratado de Derecho Administrativo”).

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que:
“Las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes no cautelares, despachables in extremis y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Las mismas importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de los postulantes de modo que son autónomas, no dependiendo su vigencia y mantenimiento de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal. La nota que las caracteriza es precisamente que se agotan con su despacho favorable, no siendo necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento. Sí bien comparte con las medidas cautelares su carácter urgente, su ejecutabilidad inmediata y la circunstancia de que en determinados casos sea despachable inaudita parte, existen diferencias de tal relevancia que permiten concluir sin hesitación en que no se trata de una medida cautelar sino de un proceso urgente autónomo. En efecto, la medida autosatisfactiva no es instrumental, circunstancia que evidencia su condición de diligencia no cautelar. Tampoco es provisional, no rige a su respecto el carácter de mutable o flexible (no es sustituible por otra medida diferente), no necesariamente debe disponerse inaudita parte y el grado de conocimiento para ordenarla es la existencia de

una fuerte probabilidad cercana a la certeza y no la simple verosimilitud (...) existen numerosos casos de medidas autosatisfactivas en los anales de la jurisprudencia bajo el rótulo de "medida cautelar autónoma" con que fuera designado en los fallos, decretándolas como cautelares genéricas o innominadas (conf., JNac. Civ. N° 67, "llavero, Migue/ Ángel c/Comité Olímpico Argentino". julio de 1996, CCiv. y Com. Fed, Sala 2, Vocos Conesa-Mariani de Vidal, 5/3/97, "Deutche Bank Argentina S.A. c/Instituto de Servicios Sociales bancarios s/medidas cautelares ", causa n° 20. 71766, Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal publicado por El Derecho, 16/7/97, CNCiv. y Com. federal, Sala II, Octubre 22-99J, "The Coca Cola Company y otras", J.A. 1994-11. 2 I4, entre otros). -PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DE c/ CABLEVISION S.A. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS).

Frente al indubitable carácter de urgencia impostergable, el juez está llamado a echar mano sobre el mismo y entrar en el fondo del asunto a cuyo fin la legislación como la doctrina autoral y judicial han creados dos instrumentos de tutela urgente, a saber: la tutela anticipada y las medidas autosatisfactivas. Ambas medidas tienen en común entre los requisitos la urgencia impostergable y el peligro irreparable en el derecho sometido a juzgamiento, sin embargo las segundas tienen

como características propias el hecho de que conceden, tal como lo define el anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial para la Provincia de Buenos Aires preparado por los Dres. Morello, Eisner, Arazi y Kaminker una tutela definitiva e irreversible, en una actuación autónoma que se agota en sí misma. No es accesoria ni está subordinada a otro proceso. Ella se da en el marco de un proceso urgente, en el cual el órgano jurisdiccional, al satisfacer la pretensión que le diera nacimiento, cumple acabada y totalmente con su obligación pública de prestar el servicio de justicia, obligación que también se extingue, en el caso cerrándose el proceso con aquella sentencia definitiva e irreversible y, por ende, con autoridad de cosa juzgada. (Del voto del Dr. Roncoroni en el AC. 92711 de la S.C.B.A. del 26/09/2007.)

IX.2.- **Verosimilitud del derecho.**

El fumus bonis iuris surge inequívocamente de la lectura expuestos en los hechos a la que remito en honor a la brevedad. En consecuencias, venimos a solicitar se otorgue la medida autosatisfactiva consistente en la abstención de la retención de la coparticipación a efectos de hacer cesar la vulneración de un derecho raigambre constitucional.

En el presente caso, la arbitraria y abusiva actitud de las autoridades del ESTADO NACIONAL - Ministerio de Economía ha sido claramente expuesta a los extenso de esta

presentación.

Es decir, que entendemos que se encuentran reunidos los recaudos para el otorgamiento de la medida solicitada, esto es la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

IX.3.- **Peligro en la demora.**-

Como expusimos precedentemente, la inevitable lentitud de los procedimientos puede provocar el riesgo seguro de que la resolución del conflicto resulte tardía, con una sentencia propia de un proceso de conocimiento que seguramente sea absolutamente justa pero paradójicamente ineficaz.

Puede suceder, que mientras se aguarda el normal desenlace del proceso común, se alteren y agraven las circunstancias fácticas y jurídicas existentes al momento en que se procuró la puesta en marcha del órgano jurisdiccional, tornando de esta manera en ilusorias o ineficaces las decisiones jurisdiccionales destinadas a restablecer la plena vigencia del derecho sometido a debate. Al respecto la jurisprudencia ha entendido que: “El restante, es el peligro en la demora, consistente en la irreparabilidad del daño que se producirá en el tiempo que insumiera el dictado de la sentencia; consecuentemente la mera acreditación del peligro de modo objetivo torna operativa su procedencia. La Jurisprudencia de modo genérico entiende que *“El peligro de la demora pide una apreciación atenta de la realidad*

comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operando por una posterior sentencia” (C.S. 306-2:2061 y sgtes.).

En nuestro caso, el peligro en la demora radica en el evidente **riesgo de no poder cumplir con servicios básicos como educación, salud, seguridad (entre otros) en la PROVINCIA DEL CHUBUT, lo que inevitablemente habrá de ocurrir de continuar reteniéndose en forma automática fondos que ha de percibir por coparticipación federal**, lo que significa un desfinanciamiento del sistema que tornará imposible de sostener las actividades esenciales básicas que todo Estado Provincial debe atender.

IX.4.- **No frustración del interés público.**

Lejos de generar alguna afectación del interés público, la medida aquí peticionada implica lisa y llanamente su satisfacción, toda vez que el objetivo del Decreto PEN N° 286/95 es -justamente- prestar apoyo a las reformas del sector Público Provincial Argentino y de **promover el desarrollo económico de las provincias, como el saneamiento de** la deuda pública.

Va de suyo, que el desfinanciamiento intempestivo de la Provincia, lejos de satisfacer el interés público, lo contradice, al poner en verdadero riesgo los servicios básicos que

presta la PROVINCIA DEL CHUBUT.

Cabe destacar que la intempestividad de la decisión tomada por el ESTADO NACIONAL no resulta un dato menor, pues ella configura un inesperado cambio de circunstancias que toma por sorpresa a la PROVINCIA DEL CHUBUT, afectando gravemente la regularidad de sus actividades, toda vez que resulta imposible que la Provincia pueda continuar afrontando los reembolsos de los préstamos de asistencia financiera del modo en que forzosamente viene exigiendo el ESTADO NACIONAL, sin la menor consideración a la real situación económica y financiera de la Provincia, a las condiciones de cumplimiento de las obligaciones asumidas, como a los más elementales principios que rigen el federalismo de concertación.

En efecto, los recursos financieros provenientes de la coparticipación, constituyen fondos indispensables para el normal funcionamiento del Estado Provincial.

IX.5.- **Contracautela.**-

En virtud de lo prescripto por el artículo 200 inc. 1) de la ley de forma, solicitamos a V.E. se tenga por eximida a esta parte de prestar caución.

IX.6.- **Inexistencia de otras vías idóneas.**-

Dada la urgencia por remediar las consecuencias de la ilegal postura adoptada por el ESTADO NACIONAL –

Ministerio de Economía, de negarse arbitrariamente (sin siquiera dar respuesta) a los pedidos de refinanciación (y de autorización de nuevo endeudamiento) y retención automática (sin aviso previo) de fondos de la coparticipación federal, mediante cualquier otra vía procesal indefectiblemente se verían frustrados los derechos y prerrogativas que se pretenden resguardar por intermedio de la presente demanda.

Lo hasta aquí expuesto demuestra que en el caso se hallan largamente reunidos los requisitos exigidos para el otorgamiento de la medida solicitada.

Por todo ello, solicitamos al magistrado actuante que decrete la medida autosatisfactiva requerida.

X.- **PRUEBA.-**

A fin de acreditar los extremos invocados, ofrecemos los siguientes medios de convicción:

Documental:

- 1) Acta Nro. 1.
- 2) Copia certificada del Decreto de designación del Fiscal de Estado y Fiscal de Estado Adjunto;
- 3) Copia Poder general para juicios;
- 4) Convenios de Asistencia Financiera;
- 5) Notas remitidas por el Ministerio de Economía de la Provincia del Chubut.

XI.- RESERVA DE CASO FEDERAL.-

Dado el caso constitucional y la índole federal de gran parte de los argumentos desarrollados en la presente, arts. 14;75. Inc 22; de Nuestra Carta Magna, es que formulamos la reserva de interponer oportunamente el recurso extraordinario federal ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 14 de la Ley 48), para el supuesto improbable en que dichos planteos no fueran aceptados por V.S.

XII.- PETITORIO.-

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, solicitamos al señor Juez:

1.- Se nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado, y por constituido el domicilio indicado.

2.- Tenga por solicitada la medida autosatisfactiva, en contra del ESTADO NACIONAL – Ministerio de Economía.

3.- Tenga por ofrecida y acompañada la prueba, agregándose a las actuaciones.

4.- A todo evento, tenga por efectuada la reserva del caso constitucional y federal.

5.- Previo los trámites de ley, haga lugar a la medida solicitada, ordenando:

a) el cese de la retención automática que, en

concepto de reembolsos por préstamos acordados en el marco del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial (Decreto Nro. 286/95), realiza sobre las sumas que ha de percibir la PROVINCIA DEL CHUBUT por Coparticipación Federal de Impuestos. Esta situación deberá mantenerse por el plazo de la emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial dispuesto mediante la Ley N° VII N° 94. **b)** Ordenar al ESTADO NACIONAL a: i) renegociar la deuda en condiciones razonables que impliquen un plazo mínimo de 5 años de amortización y una modificación de las condiciones actuales de actualización de la deuda por CER modificándose a una tasa BADLAR en pesos bancos privados para operaciones superiores a \$ 1.000.000, en un plazo de 30 a 35 días, más un spread de 200 a 300 puntos básicos; ii) en su defecto, que se autorice a que la Provincia tome un nuevo endeudamiento con el exclusivo destino de cancelar la deuda con el Fondo Fiduciario Provincial mediante la emisión de un título de deuda cancelable en un plazo de 5 años en pesos o dólares, bajo la legislación nacional o extranjera. **c)** hacer inmediata devolución a la PROVINCIA DEL CHUBUT, de las sumas (\$10.516.610.155,08) retenidas automáticamente hasta el día 23/02/2024 de la coparticipación federal -como las posteriores hasta la notificación de la sentencia-, en concepto de reembolso por préstamos acordados en el marco del Fondo Fiduciario para

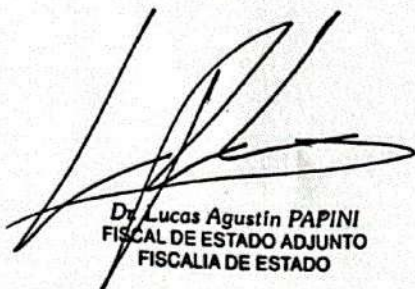
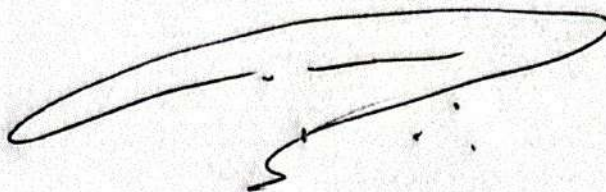
Desarrollo Provincial (Convenio de asistencia financiera).

Proveer de Conformidad,

SERÁ JUSTICIA



Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO



Dr. Lucas Agustín PAPINI
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO
FISCALIA DE ESTADO



Dr. Javier STAMPONE
ABOGADO
C.P.A.Tw. N° 2037
M.F. T° 122 - F° 361